Roj: **ATS 9448/2024** - **ECLI:ES:TS:2024:9448A**

Id Cendoj: **28079120012024201561**
Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**
Sede: **Madrid**
Sección: **1**
Fecha: **10/07/2024**
Nº de Recurso: **3269/2022**
Nº de Resolución:
Procedimiento: **Recurso de casación**
Ponente: **LEOPOLDO PUENTE SEGURA**
Tipo de Resolución: **Auto**

FONDO DOCUMENTAL CE

T R I B U N A L S U P R E M O

Sala de lo Penal

Auto núm. /

Fecha del auto: 10/07/2024

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 3269/2022

Fallo/Acuerdo: Auto Texto Libre

Ponente: Excmo. Sr. D. Leopoldo Puente Segura

Procedencia: T.S.J.CATALUÑA

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 003

Transcrito por: ASO

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 3269/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Leopoldo Puente Segura

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 003

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Auto núm. /

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Manuel Marchena Gómez, presidente

D. Andrés Martínez Arrieta

D. Antonio del Moral García

D.ª Carmen Lamela Díaz

D. Leopoldo Puente Segura

En Madrid, a 10 de julio de 2024.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Leopoldo Puente Segura.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11 de junio de 2024, se publicó en el B.O.E. la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de **amnistía** para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

SEGUNDO.- Resolvió esta Sala dar traslado a las partes personadas en este procedimiento al efecto de que se pronunciaran acerca de la posible aplicación de dicha norma en la presente causa.

TERCERO.- Por el Ministerio Fiscal, en escrito de fecha 24 de junio de 2024, se consideró que los hechos objeto del presente procedimiento debían considerarse amnistiados, compartiendo esa misma posición la defensa del condenado recurrente.

CUARTO.- Por diligencia de ordenación se señaló para que tuviera lugar la correspondiente deliberación, votación y fallo el siguiente día 9 de julio de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habiéndose oído a las partes acerca de si debían considerarse amnistiados los hechos objeto de este procedimiento, tal y como dispone el artículo 11.4 de la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de **amnistía** para la normalización institucional, política y social en Cataluña, se resuelve por este Tribunal que los mismos se encuentran incluidos en el artículo 1 de la referida norma, sin que concurra en ellos ninguno de los supuestos de exclusión a los que se refiere el artículo 2.

Resultaría, en su consecuencia, lo procedente, conforme así lo dispone el artículo 11.4 de la citada Ley Orgánica, el señalamiento de fecha para deliberación, votación y fallo, al efecto de acordar que el delito objeto de este procedimiento, --es el delito en abstracto, los actos tipificados como delito, los que pueden ser objeto de dicha norma--, han sido amnistiados.

SEGUNDO.- Considerando este Tribunal que la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, en particular su artículo 1, de cuya validez depende el fallo en este procedimiento, pudiera resultar contrario a la Constitución española, corresponde iniciar los trámites para plantear la cuestión ante el Tribunal Constitucional (artículo 163 de la Constitución española).

En sustancia, consideramos que la referida Ley Orgánica en el precepto indicado podría vulnerar lo establecido en los artículos 1.1, 9.3, --seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad--, 14 y, en su caso, 117.3 de la Constitución española.

Las razones que sostienen nuestras objeciones de constitucionalidad, expuestas aquí sucintamente, consisten en entender que la referida norma, en la medida en que vincula la **amnistía** a que los actos tipificados como delito sobre los que opera se hubieran cometido en el contexto del denominado "proceso independentista catalán", --ya fuera con la intención de reivindicar, promover o procurar la secesión o independencia de Cataluña o, de otro modo, hubieran contribuido a la consecución de tales propósitos; ya fuera con la intención de convocar, promover o procurar la celebración de las consultas que tuvieron lugar en Cataluña el 9 de noviembre de 2014 y el 1 de octubre de 2017 por quien careciera de competencias para ello o cuya convocatoria o celebración haya sido declarada ilícita; o que, de otro modo, hubieran contribuido a su consecución; ya con el propósito de permitir dichas consultas populares o con el de mostrar apoyo a los objetivos y fines descritos con anterioridad o a los encausados o condenados por la ejecución de cualquiera de los delitos anteriores--, establece un muy relevante, y evidentemente desigual, tratamiento de los delitos cometidos, y de sus autores y partícipes, exclusivamente determinado en función de su ideología o de sus propósitos políticos, sin motivo o causa constitucionalmente aceptable que pudiera justificar el tratamiento discriminatorio. Resulta ello inconciliable, a nuestro juicio, con el derecho a la igualdad ante la ley (proclamada ésta, además, junto al pluralismo político, la libertad y la justicia, como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico). No hallamos fundamento alguno que pudiera justificar dicho tratamiento discriminatorio, que constituiría, conforme a tal entendimiento, una decisión legislativa arbitraria. También se contravendría el principio de seguridad jurídica, en la medida en que, de considerarse acomodado a la Constitución este modo de proceder, cualquier futura **amnistía** de nuevos delitos cometidos bajo el impulso de esta misma ideología o de cualquier otra, con tal de que sus promotores o partidarios alcanzasen mayorías parlamentarias bastantes para la aprobación de un ley orgánica, o un número de Diputados/as suficientes para contribuir a la formación de dicha mayoría, habría de entenderse también conforme a la Constitución, con la inseguridad jurídica que así se generaría y con los innegables efectos criminógenos que pudiera traer consigo.

Subsidiariamente, en otro orden de cosas, puede verse erosionado el principio de exclusividad jurisdiccional (art. 117.3 de la Constitución) proclamado frente a los restantes poderes del Estado (ejecutivo y legislativo), al no contar la **amnistía**, a diferencia del indulto, con apoyo constitucional que habilite para tal injerencia.

Por estas razones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 35.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dese traslado a las partes y al Ministerio Fiscal, por plazo común e improrrogable de diez días, a fin de que puedan alegar lo que consideren conducente sobre la oportunidad, procesal y material, de plantear la cuestión de inconstitucionalidad.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

1.- Considerar incluidos en la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de **amnistía** para la normalización institucional, política y social en Cataluña, los hechos que han sido objeto de este procedimiento.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 35.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dese traslado a las partes y al Ministerio Fiscal, por plazo común e improrrogable de diez días, a fin de que puedan alegar lo que consideren conducente sobre la oportunidad, procesal y material, de plantear la cuestión de inconstitucionalidad.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ